

## DISPONGO:

Artículo único.—A partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y uno queda suprimido el Impuesto de Pagos del Estado, que fué establecido por el artículo octavo de la Ley de Presupuestos de treinta de junio de mil ochocientos noventa y dos.

Por consiguiente, todos los pagos que a partir de dicho día se realicen por las Cajas del Tesoro y de los Organismos públicos con cargo a los Presupuestos en vigor, a contar desde la indicada fecha, se harán sin descontar el Impuesto que se suprime.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Continuará descontándose el Impuesto del uno treinta por ciento sobre los pagos que se realicen por las Cajas mencionadas en el artículo que precede, con cargo a Presupuestos anteriores a uno de enero de mil novecientos sesenta y uno, y en cuanto al Presupuesto aprobado para el bienio mil novecientos sesenta y uno, los pagos que se realicen con cargo a los créditos consignados para el año mil novecientos sesenta, así como los que tengan por objeto el pago de obras, servicios y suministros, cuyo precio estuviera contratado con anterioridad, aún cuando se satisfagan con cargo a Presupuestos venideros, salvo en los casos en que se proceda a revisar dicho precio, teniendo en cuenta la supresión del Impuesto de Pagos del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.  
MARIANO NAVARRO RUBIO

\* \* \*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 29 de octubre de 1960 por la que se modifica la disposición adicional primera del Reglamento del Consejo Nacional de las Telecomunicaciones.*

Excelentísimo señor:

A propuesta de las secciones primera y cuarta del Consejo Nacional de las Telecomunicaciones, a las que se agregaron cuantos Consejeros se consideraron a sí mismos interesados en la cuestión y los Consejeros o Asesores que presiden las Comisiones españolas correspondientes de los Comités Consultivos Internacionales de la U. I. T., y para el mejor funcionamiento de estas Comisiones, tengo a bien disponer que la disposición adicional primera del Reglamento de dicho Consejo Nacional se entienda, a partir de esta fecha, redactada así:

*Disposición adicional primera*

Comisiones españolas correspondientes de los Comités Consultivos Internacionales de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones.

## Artículo 1.º Constitución:

1. Adscritas al Consejo Nacional de las Telecomunicaciones, se constituyen las Comisiones españolas correspondientes (C. E. C.) de los Comités Consultivos Internacionales de Telegrafía y Telefonía y de Radiocomunicaciones. Estas Comisiones estarán integradas por Vocales representantes de los Servicios, tanto de explotación como de fabricación; interesados en los diferentes temas que competen a dichos Comités Internacionales, quienes designarán para ello funcionarios Técnicos o Facultativos especializados en tales cuestiones.

2. El Presidente y el o los Vicepresidentes, si los hubiera, de cada Comisión, serán designados por el Consejo Nacional de las Telecomunicaciones. El Presidente deberá ser un Consejero o un Asesor del propio Consejo. La Comisión designará de su seno el Secretario, así como el Vicesecretario si el Reglamento previese la existencia de este último.

## Art. 2.º Cometido:

Cada Comisión tendrá las siguientes misiones:

a) Aportar colaboraciones españolas a la tarea del Comité Internacional respectivo, llevando a cabo, en la medida de lo posible, cuantos trabajos sean convenientes para ello y gestionando y fomentando la información y colaboración pertinentes de los distintos servicios, empresas industriales y centros científicos.

b) Fomentar el conocimiento de las recomendaciones del Comité Internacional respectivo por los servicios españoles y elevar al Consejo Nacional de las Telecomunicaciones, y a través de éste a los Organismos oficiales y servicios interesados, informes sobre aplicación que en España se hace de dichas recomendaciones y propuestas para incrementar o fomentar su aplicación.

c) Proponer al Consejo Nacional de las Telecomunicaciones instrucciones de actuación de las delegaciones españolas en las reuniones del Comité Internacional respectivo, y facilitar cualquier informe que el Consejo solicite en relación con la preparación de dichas reuniones o con la constitución y composición de las delegaciones.

## Art. 3.º Funcionamiento y Reglamento:

1. Las Comisiones funcionarán normalmente en régimen de Ponencias, constituidas para estudiar asuntos concretos, o grupos de asuntos en correspondencia con las Comisiones de Estudio constituidas en los Comités Internacionales. Para asuntos generales podrán reunirse en Pleno. Asimismo, podrá constituirse en cada Comisión una Subcomisión permanente para asesorar al Presidente en asuntos de conjunto.

2. El Reglamento de cada Comisión delimitará las cuestiones propias de las Ponencias, del Pleno y de la Subcomisión Permanente y fijará la forma de mantener las relaciones necesarias con el respectivo Comité Consultivo Internacional.

3. El Presidente de cada Comisión elevará al Consejo una propuesta de Reglamento de la misma. El Consejo podrá adoptar un Reglamento unificado para las Comisiones de Telegrafía y Telefonía y de Radiocomunicaciones, o bien aprobar Reglamentos diferentes para cada una, según lo estime más conveniente.

Ló digo a V. E. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 29 de octubre de 1960.

ALONSO VEGA

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Nacional de las Telecomunicaciones.

\* \* \*

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*DECRETO 2167/1960, de 10 de noviembre, de regulación del título oficial de Profesora de Educación Física.*

La Enseñanza, en cuanto pieza esencial en el desenvolvimiento de una nación, ha sido siempre preocupación constante de los órganos del Gobierno y de Legislación. El nuevo Estado, fiel a esta trayectoria y consecuente con los principios que la animan, ha hecho un ingente esfuerzo para lograr una auténtica formación humana en la juventud; y ha considerado como fundamental, dentro de esta formación total, la formación física y deportiva de los españoles.

Este sentido ha inspirado cuantas leyes se han dictado para la ordenación de la enseñanza en sus distintos grados y modalidades, ya que en las mismas se recoge la importancia que la Educación Física tiene para la formación de la Juventud, estableciéndose la obligatoriedad de esta disciplina en todos los Centros docentes bajo una adecuada dirección técnica.

Creemos llegado el momento de que el Estado reconozca como profesiones oficiales las de Profesoras de Educación Física para dar las enseñanzas de esta disciplina, para cuyo desempeño se requiere título oficial expedido, previos los estudios y condiciones que se regulan por el presente Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconoce validez oficial a los títulos de Profesora de Educación Física, cuya posesión habilitará para el ejercicio de dicha profesión con arreglo a las disposiciones vigentes.

Los estudios de las Profesoras de Educación Física quedan vinculados a la Dirección General de Enseñanza Universitaria y se registrarán por las normas establecidas en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Se crea la Junta Central de Estudios de Profesoras de Educación Física. Serán miembros de la Junta Central:

Presidente, el Director general de Enseñanza Universitaria; Vicepresidente, Delegada Nacional de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.; Vocales: un representante de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación Nacional; un representante de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, y un representante de la Delegación Nacional de la Sección Femenina.

Serán funciones de esta Junta, el asesoramiento y orientación en cuanto se refiera a los estudios de Profesoras de Educación Física, así como el examen de expedientes para el reconocimiento de las Escuelas que han de dar estas enseñanzas.

Artículo tercero.—Los estudios de Profesoras de Educación Física habrán de cursarse en Escuelas oficialmente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—Las Escuelas de Profesoras de Educación Física podrán ser oficiales y no oficiales. Se reputarán Escuelas oficiales las creadas por el Ministerio de Educación Nacional, bien directamente o por medio de la Delegación Nacional de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. Las no oficiales, precisarán el reconocimiento por el Ministerio de Educación Nacional, previo informe favorable de la Junta Central de los estudios de Profesoras de Educación Física.

Artículo quinto.—Las pruebas de ingreso y títulos exigidos para el mismo se determinarán reglamentariamente por el Ministerio de Educación Nacional, oída la Junta Central de Estudios de Profesoras de Educación Física. De la misma forma se establecerán los exámenes, así como el plan de estudios.

Artículo sexto.—La carrera constará de tres cursos académicos de duración y un mes de prácticas en el verano del segundo curso.

Artículo séptimo.—El título de Profesora de Educación Física será expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo octavo.—Las Escuelas deberán constar con una Junta Rectora, formada del siguiente modo:

Una Directora, con título de Licenciada; un Director técnico, Licenciado en Medicina y Cirugía y Profesor de Educación Física, y una Jefe de Estudios, Licenciada en Pedagogía o Filosofía y Letras.

Artículo noveno.—La vigilancia e inspección de las Escuelas en su actuación y labor docente, estará encomendada a un Cuerpo de Inspectores nombrado por el Ministerio de Educación Nacional, y transitoriamente, en tanto no se cree el citado Cuerpo de Inspectores, a la Junta Central de Estudios de Profesoras de Educación Física, quien designará de entre sus miembros la persona o personas que hayan de llevar a cabo la inspección.

Artículo diez.—El Tribunal de ingreso estará compuesto por el Profesorado y Médicos de la Escuela, un representante del Ministerio de Educación Nacional (Presidente nato del Tribunal) y un representante de la Delegación Nacional de la Sección Femenina.

Artículo once.—Al final del tercer curso se celebrará una prueba de reválida, que se realizará en una Escuela oficial, ante un Tribunal presidido por un representante del Ministerio de Educación Nacional, y del que formará parte asimismo un representante de la Escuela oficial donde se celebre la prueba de reválida; un representante de la Sección Femenina y dos de la Escuela no oficial de la que procedan las alumnas.

Artículo doce.—Por las Escuelas de Profesoras de Educación Física se organizarán periódicamente cursos de renovación y de especialización para postgraduados, cuyos programas, condiciones y reglamentos se determinarán oportunamente.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo único.—Las Profesoras de Educación Física que a la publicación del presente Decreto se encuentren en el ejercicio activo de esta labor docente podrán revalidar su título con

arreglo a lo que al efecto determine el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

## DECRETO 2168/1960, de 10 de noviembre, de regulación del título oficial de Profesora de Enseñanzas de Hogar

Las Enseñanzas de Hogar, como disciplinas que tienden a lograr una formación total de la mujer española, han sido reconocidas por el Estado como esenciales, y establecidas como obligatorias, en las enseñanzas de los Bachilleratos General y Laboral, Formación Profesional, Magisterio y Comercio, aparte de lo que el artículo once de la Ley de Enseñanza Primaria establece sobre educación específicamente femenina.

De acuerdo con lo anterior, las disposiciones referentes a la organización de los estudios en aquellos grados y modalidades de la enseñanza prevén de modo general la existencia de un Profesorado de Enseñanzas de Hogar, como disciplina especial, en los Centros respectivos. Falta, sin embargo, en tales disposiciones lo referente a la titulación de ese Profesorado, esto es, lo referente a las condiciones para el reconocimiento oficial de los estudios de Profesorado de Enseñanzas de Hogar realizados: títulos, forma de expedirlos, valor, etcétera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de octubre de mil novecientos sesenta,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Los nombramientos del Profesorado de Enseñanzas de Hogar previsto para los distintos grados y modalidades de la Enseñanza en las Leyes y Reglamentos respectivos habrán de recaer en personal docente titulado, con arreglo a lo que en el presente Decreto se establece.

Artículo segundo.—Se crea la Junta Central de Estudios de Profesoras de Enseñanzas de Hogar, con las funciones que se expresan en este artículo y en los sexto y octavo de este Decreto. Serán miembros: Presidente, el Director general de Enseñanzas Técnicas; Vicepresidente, la Delegada Nacional de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., y Vocales, un representante de la Dirección General de Enseñanza Laboral, un representante de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación Nacional y un representante de la Delegación Nacional de la Sección Femenina.

Artículo tercero.—Las Escuelas para la formación del Profesorado de Enseñanzas de Hogar podrán ser oficiales y no oficiales. Serán Escuelas oficiales las creadas por el Ministerio de Educación Nacional, bien directamente o por medio de la Delegación Nacional de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. Las no oficiales precisarán el reconocimiento por el Ministerio de Educación Nacional, previo informe favorable de la Junta Central de los Estudios de Profesoras de Enseñanzas de Hogar.

Las Escuelas de Profesoras de Enseñanzas de Hogar dependerán de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—Las Escuelas tendrán a su frente una Directora con título de Licenciada y una Jefe de Estudios con título de Profesora de Enseñanzas de Hogar.

Artículo quinto.—La vigilancia e inspección de las Escuelas en su actuación y labor docente corresponde al Cuerpo de Inspectores de Enseñanzas de Hogar del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo sexto.—Las pruebas de ingreso y los títulos necesarios para participar en ellas se determinarán por el Ministerio de Educación Nacional, oída la Junta Central de Profesoras de Enseñanzas de Hogar. Tales pruebas se realizarán en las Escuelas respectivas, ante Tribunales compuestos en cada caso por un representante del Ministerio de Educación Nacional, que ostentará la Presidencia; un representante de la Delegación Nacional de la Sección Femenina y el Profesorado de la Escuela de que se trate.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Educación Nacional determinará igualmente el plan de estudios, que será de tres cursos de duración, y la forma de realización de los exámenes de curso.